

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que por error involuntario, en providencia de fecha febrero 01 del 2022, se indicó que la demandada se había notificado de la demanda y no había contestado la misma, sin tener en cuenta que el termino de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, indica que el mismo comienza a correr dos (2) días después de enviado el aviso de notificación, la cual se vencía el día 01 de febrero del 2022.

Cali, febrero 11 del 2022

Auto No.277

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, Febrero once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y toda vez que en nuestro país, por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al juez para proveer conforme al derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no está acorde con la realidad.

“... en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece ...” (G.J. T. LXX, pág. 2), toda vez que “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente), añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificado el yerro consistente en tener por admisible sin serlo un recurso de esa clase la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso...”. (C.S. de Justicia, Sala de Casación Civil auto 062 del 23 de mayo de 1988, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ).

El anterior pronunciamiento es clara muestra de que el juez debe aislarse de las decisiones que hubiere tomado y que no consultaren la realidad jurídica que corresponda al proceso.

En el caso en particular observa el despacho que al momento de proferirse la mencionada providencia, no se había vencido el término conferido a la demandada para recorrer el traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efectos el auto No. 171 de fecha febrero 01 del 2022, por las razones expuestas.

Segundo: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la contestación de la demanda, presentada por la señora DIANA KATHERINE VALENCIA HERRERA, por intermedio de apoderado judicial.

Tercero: De las excepciones propuestas por la demandada por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, para que pida las pruebas relacionadas con ellas. (art. 391 del C. Gral. del Proceso).

Cuarto: RECONOCER Personería suficiente al doctor WILSON GALLEGUO FIALLO, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 123.228 del CSJ, como apoderado judicial de la señora DIANA KATHERINE VALENCIA HERRERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f691df7424134149fb85b231eca99165af2992b433faa283a588c8df9ba5ff

Documento generado en 11/02/2022 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>